

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SORIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 202/2016

PARTES: VICTOR SORIA MARTÍNEZ/AYUNTAMIENTO DE SORIA

AUTO 55/17

En Soria a 10 de julio de 2017.

HECHOS

PRIMERO.- Por este Juzgado se dictó sentencia en fecha 25 de abril de 2017 por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por Víctor Soria Martínez contra la resolución de 21 de octubre de 2016 sobre paralización y reposición a estado anterior de obras realizadas en vivienda unifamiliar. La sentencia indicaba que contra ella cabría interponer recurso de casación si se cumplían los requisitos legales.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte actora se presentó escrito interponiendo recurso de casación al amparo del art. 89.2 LJCA.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Señala el art. 86.1 LJCA que *“Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de*

recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos”.

Por su parte el art. 88.1 indica lo siguiente: *“El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.*

SEGUNDO.- El art. 89 dispone: *“1. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido.*

2. El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.

b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.

c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.

d) *Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.*

e) *Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.*

f) *Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo”.*

TERCERO.- La Ley define el interés casacional en los apartados tres y cuatro del art. 88: “**2.** *El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:*

a) *Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.*

b) *Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.*

c) *Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.*

d) *Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.*

e) *Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.*

f) *Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.*

g) *Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.*

h) *Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.*

i) *Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.*

3. *Se presumirá que existe interés casacional objetivo:*

a) *Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.*

b) *Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.*

c) *Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.*

d) *Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.*

e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

CUARTO.- Presentado el escrito, la Sala de Instancia (en este caso, el Juzgado) tiene tres opciones que se describen en el mismo artículo: “3. Si el escrito de preparación no se presentara en el plazo de treinta días, la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión sólo cabrá el recurso directo de revisión regulado en el artículo 102 bis de esta Ley.

4. Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos que impone el apartado 2 de este artículo, la Sala de instancia, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión”.

QUINTO.- En el presente caso la recurrente cita como infringidos los arts. 118 LUCYL y 343 RUCYL, normas autonómicas, por lo que caso de

tener por preparado el recurso, lo sería ante la Sala del TSJ. En la alegación tercera señala que de la motivación de la sentencia se deduce “que si esta parte hubiera presentado la documentación correspondiente sobre la instalación a ejecutar (...) y sus características encajaran en la legalidad, procedería la restauración de la legalidad”. Señala (alegación cuarta) que se trata de una cuestión de derecho, y que el grave daño para el interés general está en función de una posible posterior y repetida actuación de los Tribunales de Instancia. Añade que el Juzgador admite que en el aprovechamiento bajo cubierta de la edificación puede instalarse una calefacción, por lo que no procede la demolición. Indica el recurrente que es de interés general dejar sentada la doctrina de que siempre que sea posible la adecuación de una obras ejecutadas sin licencia a la normativa urbanística debe concederse tal posibilidad.

Pese a las afirmaciones de la parte recurrente, entiendo que lo que se está discutiendo aquí no es tanto la interpretación general de las normas invocadas sino su aplicación en el caso concreto. Se citan sentencias del TSJ de CyL con carácter general mas sin concretar la doctrina que pudiera considerarse infringida. Es cierto que la parte señala que hay una línea jurisprudencial que permite la adecuación de las obras ejecutadas sin licencia a la normativa urbanística, pero dicha doctrina no se vulnera en la sentencia, que indica con claridad que se ha construido un bajo cubierta sin licencia y sin acreditar que esté destinada a calefacción, lo que infringe de plano la normativa urbanística, máxime cuando el técnico municipal comprobó que había un espacio vividero. Es más, la sentencia dice con toda claridad que “entiendo que el proyecto no cumple la normativa y no es posible legalizarlo”. Es decir, no se parte de una obra sin licencia legalizable sino que la sentencia declara con toda rotundidad que no es posible la legalización, por lo que las alegaciones de la parte recurrente sobre infracción de Jurisprudencia no son aplicables. Otra cosa es que las obras sean o no legalizables. A esta cuestión la sentencia da respuesta, y siendo una cuestión de naturaleza fáctica, no es susceptible de ser revisada

mediante el recurso de casación, sí lo sería por vía del recurso de apelación pero éste no es aplicable al caso que nos ocupa.

SEXTO.- Conviene traer a colación lo declarado por la Sala de casación del TSJ de CyL con sede en Burgos en auto de 7 de marzo de 2017 (nº 4/2017), que señala que no todas las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo contencioso administrativo son susceptibles de casación sino tan solo las que contengan doctrina dañosa para los intereses generales y además sean susceptibles de extensión de efectos, debiendo el Juzgado o Sala de Instancia comprobar si hay un esfuerzo argumentativo tendente a justificar la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo, así como si concurren los supuestos del art. 88.2 y 3. Indica la Sala que sólo debe el Juzgado o Sala de Instancia examinar si el escrito contiene argumentación específica sobre la presencia del requisito del interés casacional (no pronunciarse si concurre efectivamente) y por otro lado sí podrá tener por no preparado el recurso si la sentencia no es susceptible de extensión de efectos, arts. 110 y 111 LJCA, es decir, si no se trata de materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública, de unidad de mercado o de un pleito testigo.

Salvo error u omisión por mi parte, no se justifica en el escrito de recurso la concurrencia de los supuestos del art. 88 sobre interés casacional. Y lo que entiendo que es claro es que no estamos ante ningún supuesto de los previstos en la LJCA para poder proceder a la extensión de efectos. En consecuencia, debe denegarse la preparación del recurso de casación.

En atención a lo expuesto

DISPONGO



No ha lugar a tener por preparado el recurso de casación interpuesto por la Letrada sra. Calvo Miranda contra la sentencia dictada por este Juzgado en fecha 25 de abril de 2017.

Contra este auto puede interponerse recurso de queja que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerda, manda y firma, Carlos Sánchez Sanz, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo de Soria.